

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

S A L A L A B O R A L

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	ALEYDA CARDOZO ORDOÑEZ
DEMANDADO	COLPENSIONES y ARL POSITIVA
PROCEDENCIA	JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	760013105 003 2021 00103 01
SEGUNDA INSTANCIA	APELACIÓN y CONSULTA
PROVIDENCIA	Sentencia No. 373 del 19 de diciembre de 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	PENSIÓN INVALIDEZ
DECISIÓN	CONFIRMA

Conforme a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta de la Sentencia No. 38 del 15 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso adelantado por la señora **ALEYDA CARDOZO ORDOÑEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y ARL POSITIVA**, bajo la radicación No. **760013105 003 2021 00103 01**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Pretende el señor **ALEYDA CARDOZO ORDOÑEZ** el reconocimiento de la pensión de invalidez a partir del 8 de mayo de 2020, fecha de estructuración de la invalidez, junto con los intereses moratorios del art 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 8 de mayo de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

Informan los **HECHOS** de la demanda que en enero de 2015 la demandante sufrió un accidente laboral que afectó su columna vertebral y la mandíbula, siendo calificada el 4 de febrero de 2016, antes de ser operada, con una PCL de 30,02% de origen laboral con fecha de estructuración 8 de enero de 2015.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ALEYDA CARDOZO ORDOÑEZ
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y ARL POSITIVA
PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 760013105 003 2021 00103 01



Refiere que la accionante desde el accidente a la fecha ha tenido constantes incapacidades, presentando desmejora en su salud, razón por la que fue nuevamente calificada arrojando una PCL de 53.93%. que dado el porcentaje de PCL elevó solicitud de pensión de invalidez a la ARL POSITIVA quien negó de plano el derecho indicando que el origen de las patologías es de origen común; por lo anterior, procedió a reclamar la prestación la actora ante COLPENSIONES entidad que negó igualmente el derecho a través de la resolución No. SUB 280187 del 24 de diciembre de 2020, aduciendo que no se puede dar validez al dictamen proferido por la ARL pues el mismo no fue notificado a la Administradora y adicionalmente porque el origen de la PCL que sufre no es origen común.

Indicó que contra el anterior acto administrativo se interpusieron los recursos de reposición y apelación, resolviendo COLPENSIONES confirmar la decisión a través de la resolución No. SUB 46330 del 22 de febrero de 2021.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones argumentando que el origen de la pérdida de capacidad es laboral, por lo que le corresponde a la ARL asumir dicho reconocimiento.

Propuso las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de la obligación, buena fe de la entidad demandada, prescripción, legalidad de los actos administrativos emitidos por la entidad, innominada o genérica.

La **ARL POSITIVA** al contestar la demanda se opuso a la prosperidad de las pretensiones arguyendo que el dictamen aportado con la demanda que señala que temporalmente la patología que superó el umbral del 50% de capacidad laboral es de origen común.

Propuso las excepciones que denominó inexistencia de presupuestos materiales y formales para el nacimiento de obligación a cargo de positiva,

prescripción, buena fe de la entidad demandada, enriquecimiento sin causa, innominada o genérica.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** decidió el litigio en la Sentencia No. 38 del 15 de febrero de 2022, por medio de la cual resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción INEXISTENCIA DE PRESUPUESTOS MATERIALES Y FORMALES PARA EL NACIMIENTO DE OBLIGACIÓN A CARGO DE POSITIVA propuesta por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y no probadas las presentadas por la ACP COLPENSIONES por lo antes expuesto.

SEGUNDO: ABSOLVER a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. de todas y cada una de las pretensiones que en su contra elevo la señora ALEYDA CARDOZO ORDOÑEZ.

TERCERO: CONDENAR a la ACP COLPENSIONES a reconocer a la señora ALEYDA CARDOZO ORDOÑEZ, la pensión de invalidez a partir del 08/05/2020

CUARTO: CONDENAR a ACP COLPENSIONES. a pagar a la señora ALEYDA CARDOZO ORDOÑEZ el retroactivo pensional liquidado desde el 08/05/2020 y hasta el 31/01/2022, que asciende a la suma de \$20.506.218. debidamente indexados. A partir del 01/02/2022 la mesada a percibir es la equivalente al salario mínimo legal para cada año, a partir de dicha ejecutoria se reconocerá en favor de la parte activa los intereses de mora del artículo 141 de la ley 100 de 1993.

QUINTO: AUTORIZAR a COLPENSIONES realizar los descuentos que por concepto de salud haya lugar.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte vencida en juicio. Se fija la suma de \$1.025.310 M/CTE. como agencias en derecho, a favor de la parte demandante y a cargo de COLPENSIONES.

SÉPTIMO: CONSULTAR la presente providencia por resultar adversa a los intereses de COLPENSIONES"

Para arribar a esta decisión el Juez de primera instancia refirió que, la Junta Regional de Calificación de Invalidez al realizar la revisión del origen de PCL del actor determinó que la misma era de origen común, razón esta por la cual se establece a cargo de COLPENSIONES el derecho a la pensión de invalidez.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ALEYDA CARDOZO ORDOÑEZ
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y ARL POSITIVA
PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 760013105 003 2021 00103 01

Asimismo, refirió que la accionante cumple con los presupuestos de la Ley 100 de 1993 para obtener su pensión de invalidez, reconociendo la prestación a la fecha de estructuración de la PCL, dado que no operó la prescripción.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de **COLPENSIONES** interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión bajo los siguientes argumentos literales:

"así las cosas se concluye que para la afiliada Aleida Cardozo Ordóñez sea beneficiaria a la pensión de invalidez, adicional a los demás requisitos establecidos por ley, es menester que su estado de invalidez se genere con ocasión a una enfermedad común y el dictamen proferido por positiva de seguros establece que el mismo tiene un origen común laboral, no siendo procedente el reconocimiento de la prestación por parte de esta administradora, toda vez que el origen del Estado de invalidez no es común tal como lo establece la norma, así las cosas les solicitó a los magistrados del Tribunal superior de Cali- Sala Laboral se revoque la acción de proferida el día de hoy".

El asunto se estudia igualmente en el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES conforme lo dispuesto en el artículo 69 del CPT y SS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 373

Está demostrado en los autos y sobre ellos no existe discusión que: **1)** la señora **ALEYDA CARDOZO ORDOÑEZ** nació el 25 de marzo de 1968, **2)** que la demandante fue calificada por la ARL POSITIVA mediante dictamen No. 11540718 del 8 de junio de 2020, con una pérdida de capacidad laboral del 53.93% con fecha de estructuración 8 de mayo de 2020 de origen común (fls. 4-10 archivo 01), **3)** que la actora solicitó ante POSITIVA ARL el reconocimiento de pensión de invalidez, la cual le fue negada en oficio No. SAL-2020-01 005 127 177 del 2 de febrero de 2020 (fl. 12 archivo 01), arguyendo que el origen de la PCL era común y no laboral, **4)** por lo anterior la accionante elevó petición de pensión de invalidez ante COLPENSIONES el 15 de octubre de 2020 (fl. 13 archivo 01), la cual le fue negada a través de la resolución No. SUB 280187 del 24 de diciembre de 2020 (Fl. 26-32 archivo 01), señalando que para el dictamen proferido por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS establece que el estado de invalidez se generó por una enfermedad de origen común/laboral, **5)** contra la anterior decisión se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación (Fl. 33-35 archivo 01), el primero resuelto en la resolución No. SUB 46330 del 22 de febrero de 2021 (Fl. 74-79 archivo 01) y el segundo en la resolución No. DPE 1626 del 9 de marzo de 2021 (Fl. 143-147 archivo 01), confirmando la decisión, señalando que la ARL no dio la oportunidad de conocer ni controvertir el dictamen emitido, violando el debido proceso de COLPENSIONES, dado que no cuenta con los documentos o antecedentes para validar la decisión del dictamen emitido, **6)** que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca mediante dictamen No. 31981963-68 del 14 de enero de 2022 (archivo), el cual fue decretado por la juez de primera instancia, determinó que la invalidez padecida por la demanda es de origen común, teniendo en cuenta que el diagnostico trastorno de adaptación, con ansiedad mixta que cronológicamente es el

determinante para que la señora CARDOZO ORDOÑEZ llegue al porcentaje de invalidez.

PROBLEMA JURÍDICO

Así las cosas, el **PROBLEMA JURÍDICO** se circunscribe a establecer primero si le asiste obligación a COLPENSIONES respecto de la pensión de invalidez que se reclama por la señora ALEIDA CARDOZO ORDOÑEZ o en su defecto corresponde a la ARL POSITIVA dicha carga, por incluir el dictamen de pérdida de capacidad laboral patologías de origen común y laboral.

Definido lo anterior, se determinará si la señora **ALEYDA CARDOZO ORDOÑEZ** le asiste derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez.

La Sala defiende la siguiente tesis: (i) en el proceso de calificación integral de pérdida de capacidad laboral de patologías de origen común y laboral, es el factor cronológicamente determinante de la invalidez el que fija el origen y fecha de estructuración, supuesto que en el *sub lite* corresponde a la patología de trastorno de adaptación con ansiedad mixta, clasificada como de origen común, aspecto respecto del cual no presentó inconformidad alguna COLPENSIONES, (ii) la señora ALEYDA CARDOZO ORDOÑEZ cumple con el presupuesto de invalidez y semanas cotizadas dispuestas por el artículo 01 de la Ley 100 de 1993.

CONSIDERACIONES

Del origen de la pérdida de capacidad laboral

Pues bien, al interponer el recurso de apelación COLPENSIONES aduce que de acuerdo con el dictamen emitido por POSITIVA ARL el origen de la pérdida de capacidad laboral de la señora ALEYDA CARDOZO ORDOÑEZ es "*común laboral*" y por tanto no le asiste obligación a la Administradora de reconocer la pensión de



invalidez que se reclama, sino que es una carga de la Administradora de Riesgos Laborales, al no clasificarse las patologías únicamente como de origen común.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia se refirió recientemente a la calificación integral de pérdida de capacidad laboral de patologías de origen común y laboral en sentencia SL3008-2022 en los siguientes términos:

"Así, esta modalidad de solicitud de valoración parte de la declaratoria de inexequibilidad del parágrafo 1.º del artículo 1.º de la Ley 776 de 2002, criterio que se extendió al parágrafo 2.º del artículo 8.º del Decreto 917 de 1999 (CSJ SL1987-2019), lo cual se traduce en que para determinar si una persona está materialmente en situación de invalidez es plenamente válido acumular todas «las patologías anteriores» con las que cursaba un afiliado.

Al respecto, mediante sentencia CC-T-518-2011, la Corte Constitucional estableció que la determinación de la situación de invalidez implica la sumatoria de patologías tanto de origen común como de origen laboral, las cuales, en su contexto, y al acumularse mediante sumas ponderadas, permiten determinar si el porcentaje de pérdida de capacidad laboral con el que cursa un afiliado es superior al 50%. Y de ocurrir esto, supone que deba acudirse por el calificador a la teoría del factor preponderante o invalidante con el fin de establecer un origen a la invalidez, dada la divergencia de orígenes de las patologías que, eventualmente, pueden componer la configuración de la misma:

Aunque en la Sentencia C-425 de 2005 la Corte no hizo un pronunciamiento expreso sobre el particular, es claro que cuando, como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, una persona que tenía una pérdida de capacidad laboral preexistente, de cualquier origen, llega a un porcentaje superior al 50% de pérdida de la capacidad laboral, debe asumirse que se trata de un evento de origen profesional, y, por consiguiente, la fecha de estructuración debe fijarse a partir de los componentes profesionales de la discapacidad, y el régimen de la invalidez es el propio del sistema general de riesgos profesionales.

Cuando ocurre el fenómeno contrario, esto es, cuando como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, una persona sufre una pérdida permanente de capacidad laboral inferior al 50% y luego, por factores de origen común ajenos a los factores profesionales ya calificados, ese porcentaje asciende a más del 50%, la fecha de estructuración debe fijarse a partir de la que genera en el

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ALEYDA CARDOZO ORDOÑEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y ARL POSITIVA

PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 760013105 003 2021 00103 01



individuo una pérdida de su capacidad laboral en forma permanente y definitiva y, en este caso, el régimen aplicable será el común.

*De este modo se tiene que, **cuando sea preciso calificar la pérdida de capacidad laboral de una persona, las entidades competentes deberán, en todo caso, proceder a hacer una valoración integral, que comprenda tanto los factores de origen común como los de índole profesional.***

*Cuando concurren eventos de una y otra naturaleza -común y profesional- en la determinación de la pérdida de capacidad laboral que conduzca a una pensión de invalidez, **para establecer el origen y la fecha de estructuración, se atenderá al factor que, cronológicamente, sea determinante para que la persona llegue al porcentaje de invalidez.***

***Cuando se trate de factores que se desarrollen simultáneamente, para determinar el origen y la fecha de estructuración se atenderá al factor de mayor peso porcentual (...)** (subrayado y negrillas fuera del texto).*

Criterio jurisprudencial que esta Corte también ha adoptado en providencias CSJ SL, 26 jun. 2012, rad. 38.614, reiterada en la CSJ SL, 24 jul. 2012, rad. 37892, CSJ SL526-2012, CSJ SL4297-2021 y CSJ SL1987-2019. Precisamente en esta última sentencia se indicó:

*Se resalta que esta Sala ya se pronunció respecto a que, en la determinación de la pérdida de capacidad laboral de una persona **se deben tener en cuenta todas las secuelas, incluyendo las anteriores, aun cuando las mismas sean de diferente origen, bajo el concepto de calificación integral,** así lo dispuso en la sentencia CSJ SL, del 26 jun. 2012, rad. N° 38.614, reiterada en la CSJ SL, del 24 jul. 2012, rad. N° 37892 y en la CSJ SL 526 - 2012.*

*(...) Entonces, la determinación de la pérdida de capacidad laboral, como se ha referido, **debe ser integral, esto es, en la valoración el equipo calificador debe tener en cuenta todas las secuelas y patologías incluidas las anteriores, sean de origen común o laboral** -concepto de calificación integral- atendiendo la norma técnica vigente a la fecha de calificación – Manual Único de Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional-, por ende, no puede entenderse en ningún caso que el concepto de integralidad es la suma de pérdidas de capacidad laboral independiente del origen, - sumatoria de dos dictámenes- como refiere la censura respecto del concepto*

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ALEYDA CARDOZO ORDOÑEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y ARL POSITIVA

PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 760013105 003 2021 00103 01



médico y el Tribunal, por cuanto esta actuación implicaría, precisamente una violación a la norma técnica (subrayado y negrillas fuera del texto).

Conforme a lo anterior, la Corte precisa que la determinación de la invalidez, al ser un criterio susceptible de progresividad o regresividad en el que se intenta determinar si una persona está o no materialmente en situación de invalidez, supone que coexistan distintas modalidades de solicitudes de un mismo procedimiento para determinar si una persona está en dicha condición, conforme al momento en que se adelantan las peticiones y lo que se pretende con las mismas, sin que la existencia de dichos escenarios suponga que las mismas solo puedan adelantarse en el caso de patologías congénitas, crónicas o degenerativas, como aduce la entidad recurrente.

Por tanto, es absolutamente factible que, dada la evolución de las patologías, la aparición de nuevos diagnósticos de un mismo origen o de una génesis diversa, pueda no solo determinarse en forma inicial un porcentaje de pérdida de capacidad laboral, sino también revisarse en el sistema de seguridad social o por vía judicial una calificación que ya está en firme o realizarse una calificación integral que incluya factores comunes y laborales, con el fin de dictaminar la situación material de invalidez de una persona, lo anterior, con las características propias que supone cada uno de estos trámites de calificación.

Pues bien, al remitirnos al dictamen No. 11540718 del 8 de junio de 2020, emitido por la ARL POSITIVA (fls. 4-10 archivo 01), se evidencia que en este se concluyó que la señora ALEYDA CARDOZO ORDOÑEZ tiene una PCL de 53.93%, estructurada al 8 de mayo de 2020, de origen "accidente común".

En la sustentación del dictamen se dijo:

"Se revisa caso por grupo interdisciplinario de calificación con la documentación aportada, se trata de paciente de 52 años de edad, con diagnóstico de fractura del muro de S1 en aproximadamente el 30%, ruptura parcial de ligamento cruzado anterior rodilla izquierda, esguince de ligamento cruzado anterior rodilla izquierda, trauma superficial de la pierna izquierda, trauma superficial del tórax, trauma superficial del cuello, trauma superficial de la cabeza reconocida como accidente laboral y calificada por junta nacional de calificación de invalidez con deficiencia 8.62%, rol laboral otras áreas ocupacionales edad 21.40% con PCL total 30,02% con numero de dictamen 31981963 del 04/02/2016 y fecha de estructuración 08/01/2015. La junta manifiesta como patologías no derivadas del accidente de trabajo Tendinosis del supraespinosos hombro izquierdo, Artrosis acromioclavicular izquierda.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ALEYDA CARDOZO ORDOÑEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y ARL POSITIVA

PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 760013105 003 2021 00103 01



Anterolistesis de S1/S2 con espondilólisis y pseudoartrosis, no derivadas del accidente de trabajo.

Acorde a la información disponible en aplicativos y dictamen se tiene los siguientes: diagnostico Fractura del muro de S1 en aproximadamente el 30%(S320), ruptura parcial de ligamento cruzado anterior rodilla izquierda (S835), esguince de ligamento cruzado anterior rodilla izquierda (S835), trauma superficial de la pierna izquierda(S808), trauma superficial del tórax (S208), trauma superficial del cuello (S109), trauma superficial de la cabeza (S009) de origen profesional por evento accidente laboral.

Diagnostico tendinosis del supraespinoso hombro izquierdo (M751), anterolistesis grado II de S1 sobre S2 con espondilolisis (M431), pseudoprotrusion del disco intersomatico S1-S2 por cambios degenerativos severos (M511) y trastorno de adaptación (F432) de origen no derivado del accidente laboral (común).

Paciente quien lleva 1

De acuerdo a lo anterior se procede a revisar caso, se verifica pertinencia de Integralidad, y se establecen las siguientes secuelas:

Título I

Capitulo XII, tabla 12.5 dolor crónico somático ya que no se cuenta con goniometría de hombro izquierdo se califica con esta tabla, deficiencia 10% de origen común

Capitulo XIII, tabla 13.4 en psiquiatría eje I trastorno de adaptación menos de 5 años, clase I deficiencia 20% de origen común

Capitulo XIV, tabla 14.12 deficiencia por disminución movilidad de rodilla izquierda: amas rodillas flexión 50° deficiencia 21%, extensión 10° deficiencia 0% de origen accidente de trabajo

Capitulo XV, tabla 15.3 calificación de la deficiencia de columna lumbar. Anterolistesis y espondilisis postlaminectomia, factor principal clase 3 (26%), factor modulador 1 clase 2 restricción moderada, factor modulador 2 clase 0 EMG normal deficiencia final 21% de origen común. Calificada por Junta nacional no derivada del accidente de trabajo la anterolistesis grado II de S1/S2, por lo cual al compararla con lo reconocido fractura del 30% pesa la de mayor valor, en este caso la artrodesis de columna.

Deficiencia sin ponderar 55.06%, deficiencia ponderada 27.53%. Peso de suma combinada de patologías de origen común 43,1%. Peso de patologías de origen laboral 21%.

Título II: rol laboral cambio de rol laboral o de puesto de trabajo con actividades recortadas 20% autosuficiencia: 1%. Edad:2,0%. Otra áreas ocupacionales 3.90% PCL: 53.93%. Fecha de estructuración: 08/05/2020, correspondiente a valoración por psiquiatría.

Se verifica pertinencia de integralidad acorde a sentencia C 425 del 2005 que indica que dicha calificación se realiza cuando como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad laboral, una persona sufre una pérdida permanente de capacidad laboral inferior al 50% y luego, por factores de origen común ajenos a los factores laborales ya calificados, ese porcentaje asciende a más del 50%. Asi mismo tomando como referencia la sentencia T518 del 2011 la cual dice: Cuando concurren eventos de una y otra naturaleza -común y laboral- en la determinación de la pérdida de capacidad laboral que conduzca a una pensión de invalidez, para establecer el origen

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ALEYDA CARDOZO ORDOÑEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y ARL POSITIVA

PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 760013105 003 2021 00103 01



y la fecha de estructuración, se atenderá al factor que, cronológicamente, sea determinante de que la persona llegue al porcentaje de invalidez. Se considera que es el trastorno de adaptación, tendinosis del supraespinoso hombro izquierdo anterolistesis grado II de S1 sobre S2 con espondilolisis, pseudoprotrusion del disco intersomatico S1-S2 por cambios degenerativos severos esta patologías hacen que desborden el valor de la PCL al rango de invalidez. De esta forma se define la integridad de ORIGEN COMÚN/LABORAL, estructurada el día 08/05/2020, correspondiente a valoración por psiquiatría".

Por su parte en la calificación integral que realizó la Junta Regional de calificación de Invalidez del Valle del Cauca se concluyó: *"el origen de la pérdida de capacidad laboral integral es COMÚN; teniendo en cuenta, el diagnostico (TRASTORNO DE ADAPTACIÓN, CON ANSIEDAD MIXTA) que cronológicamente es el determinante para que la señora CARDOZO ORDOÑEZ llegara al porcentaje de invalidez".*

En este orden de ideas, se tiene que si bien en el dictamen de pérdida de capacidad laboral que se ha realizado a la demandante y que arrojó una PCL superior al 50% se tuvieron en cuenta patologías tanto de origen laboral como común, lo cierto es que atendiendo la jurisprudencia de las Altas Cortes se tiene que ello es procedente bajo la figura de la calificación integral, con ocasión de la cual para establecer el origen y fecha de estructuración de la invalidez, necesarios para determinar el riesgos asegurado y en consecuencia la entidad encargada de asumir las prestaciones derivadas del sistema de seguridad social, es preciso tener en cuenta el factor que cronológicamente sea determinante para que la persona llegue al porcentaje de invalidez, que es este caso de trato de una patología mental determinada como de origen común.

Así las cosas, considera la Sala de decisión que es a COLPENSIONES que le asiste la obligación de asumir la pensión de invalidez que se reclama, dado que, al realizar la calificación integral de los padecimientos de la accionante, se concluyó que era una patología de origen común y no una laboral, la que determinó cronológicamente que la demandante alcanzara el porcentaje de invalidez.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ALEYDA CARDOZO ORDOÑEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y ARL POSITIVA

PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 760013105 003 2021 00103 01

De la pensión de invalidez

En virtud del principio del efecto general inmediato de la ley laboral, aplicable a asuntos de la seguridad social, el derecho a la pensión de invalidez se dirime a la luz de la normatividad vigente en el momento de la estructuración de la pérdida de la capacidad laboral.

Se tiene entonces que conforme a la fecha de estructuración del dictamen emitido por la POSITIVA ARL -8 de mayo de 2020 (Fl. 9 archivo 01)-, el derecho estaría gobernado por el artículo 1º de la Ley 860 de 2003 que modificó el artículo 39 de la Ley 100 de 1993 y que exige como requisito: que el afiliado acredite 50 semanas de cotización dentro de los 3 años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez.

En el caso a estudio, no existe discusión respecto de la calidad de inválido de la señora ALEYDA CARDOZO ORDOÑEZ, pues su pérdida de capacidad laboral supera el 50%.

Asimismo, de acuerdo con la historia laboral cotizó en toda su vida laboral un total de 700,43 semanas, de las cuales 154,28 fueron cotizadas dentro de los 3 años anteriores a la estructuración de la invalidez, esto es, entre el 8 de mayo de 2017 y el 8 de mayo de 2020. Lo que quiere decir que en este caso se cumple el requisito de la Ley 860 de 2003.

El disfrute de la pensión, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el artículo 10 del Acuerdo 049 de 1990, es a partir de la fecha de estructuración de la invalidez, esto es el 8 de mayo de 2020, por no haberse acreditado dentro del expediente pago de incapacidades con posterioridad a esa fecha.



En cuanto al monto de la pensión, el valor de la primera mesada fue liquidado por la A Quo en una cuantía igual a un salario mínimo, por lo que la Sala no se adentrará en su estudio pues como bien se sabe ninguna pensión puede ser inferior a dicho valor, y mejorarla implicaría hacer más gravosa la situación de la entidad demandada.

Previo a definir el MONTO DEL RETROACTIVO PENSIONAL, se hace menester estudiar la excepción de prescripción. Bien, los artículos 151 del C.P.T y 488 del C.S.T prevén una prescripción de 3 años, que se cuenta desde que el derecho se hace exigible. Este término se puede interrumpir por una sola vez con el simple reclamo escrito del trabajador y se entenderá suspendido hasta tanto la administración resuelva la solicitud (artículo 6 C.P.T y sentencia C-792/06).

Sin embargo, en los casos en que la prestación tiene una causación periódica -como las mesadas pensionales- el fenómeno prescriptivo se contabiliza periódicamente, es decir, frente a cada mesada en la medida de su exigibilidad.

Cabe resaltar que la jurisprudencia ha establecido que, tratándose de pensiones de invalidez, el término trienal de prescripción empieza a contabilizarse a partir de la calificación del estado de invalidez, y no a partir de la fecha de estructuración. Ello por cuanto solo con el dictamen pericial se determina o se define el estado de invalidez, de suerte que, solo a partir de la firmeza de la calificación es cuando, resulta dable, jurídicamente, reprochar su inactividad como acreedor de las mentadas prestaciones del sistema. Ver Sentencia SL5703-2015 del 6 de mayo de 2015.

En el particular el dictamen de pérdida de capacidad laboral se emitió el 8 de junio de 2020 (Fl. 4 archivo 01), incluso, la fecha de estructuración data del 8 de mayo de 2020, habiéndose interpuesto la demanda el 24 de marzo de 2021 (Fl. 108 archivo 01), razón por la cual en el presente asunto no operó la figura de la prescripción.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ALEYDA CARDOZO ORDOÑEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y ARL POSITIVA

PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 760013105 003 2021 00103 01

En este caso es procedente reconocer 13 mesadas al año, pues no resulta aplicable la excepción prevista en el Acto Legislativo 01 de 2005, habida cuenta que la pensión se causó con posterioridad al 31 de julio de 2011.

En ese orden, el valor del retroactivo liquidado por la juez de primera instancia se encuentra correctamente calculado, el cual se extiende hasta el 30 de noviembre de 2022 (Art. 283 C.G.P.), y asciende a la suma de **\$31.535.504**.

DESDE	HASTA	MESADAS ADEUDADAS	VALOR MESADA	TOTAL MESADAS ADEUDADAS
8/05/2020	31/12/2020	8,8	\$ 877.803	\$ 7.724.666
1/01/2021	31/12/2021	13	\$ 908.526	\$ 11.810.838
1/01/2022	30/11/2022	12	\$ 1.000.000	\$ 12.000.000
				\$ 31.535.504

Sobre el retroactivo pensional, proceden los descuentos a salud, en atención a lo dispuesto en el artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94.

Finalmente, en lo que respecta a los INTERESES MORATORIOS del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se mantendrá la condena impuesta por juez de primera instancia a partir de la ejecutoria de la sentencia, en el evento que la Administradora incurra en mora en el pago de la pensión de invalidez aquí reconocida; lo anterior atendiendo el grado jurisdiccional de consulta que se surte en favor de COLPENSIONES y dado que los términos de la condena de primera instancia no afectan el patrimonio de la entidad accionada en mención.

En virtud de las consideraciones anteriores y por las razones expuestas se confirmará la Sentencia recurrida. COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES por haberle sido resuelto desfavorablemente el recurso de apelación

interpuesto se fija como agencias en derecho de esta instancia el equivalente a UN (01) SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 38 del 15 de febrero de 2022 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali

SEGUNDO: ACTUALIZAR el valor del retroactivo liquidado por la juez de primera instancia, el cual se extiende hasta el 30 de noviembre de 2022 (Art. 283 C.G.P.), y asciende a la suma de **\$31.535.504.**

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES, se fija como agencias en derecho el equivalente a UN (01) SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mary Elena Solarte Melo'.

MARY ELENA SOLARTE MELO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'German Varela Collazos'.

GERMAN VARELA COLLAZOS

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ALEYDA CARDOZO ORDOÑEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y ARL POSITIVA

PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 760013105 003 2021 00103 01

Firmado Por:
Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7146de11cd18cc701c558d5a0ee76bb02d22a6b6241fa836da2f80a2f41c4791**

Documento generado en 19/12/2022 03:26:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>